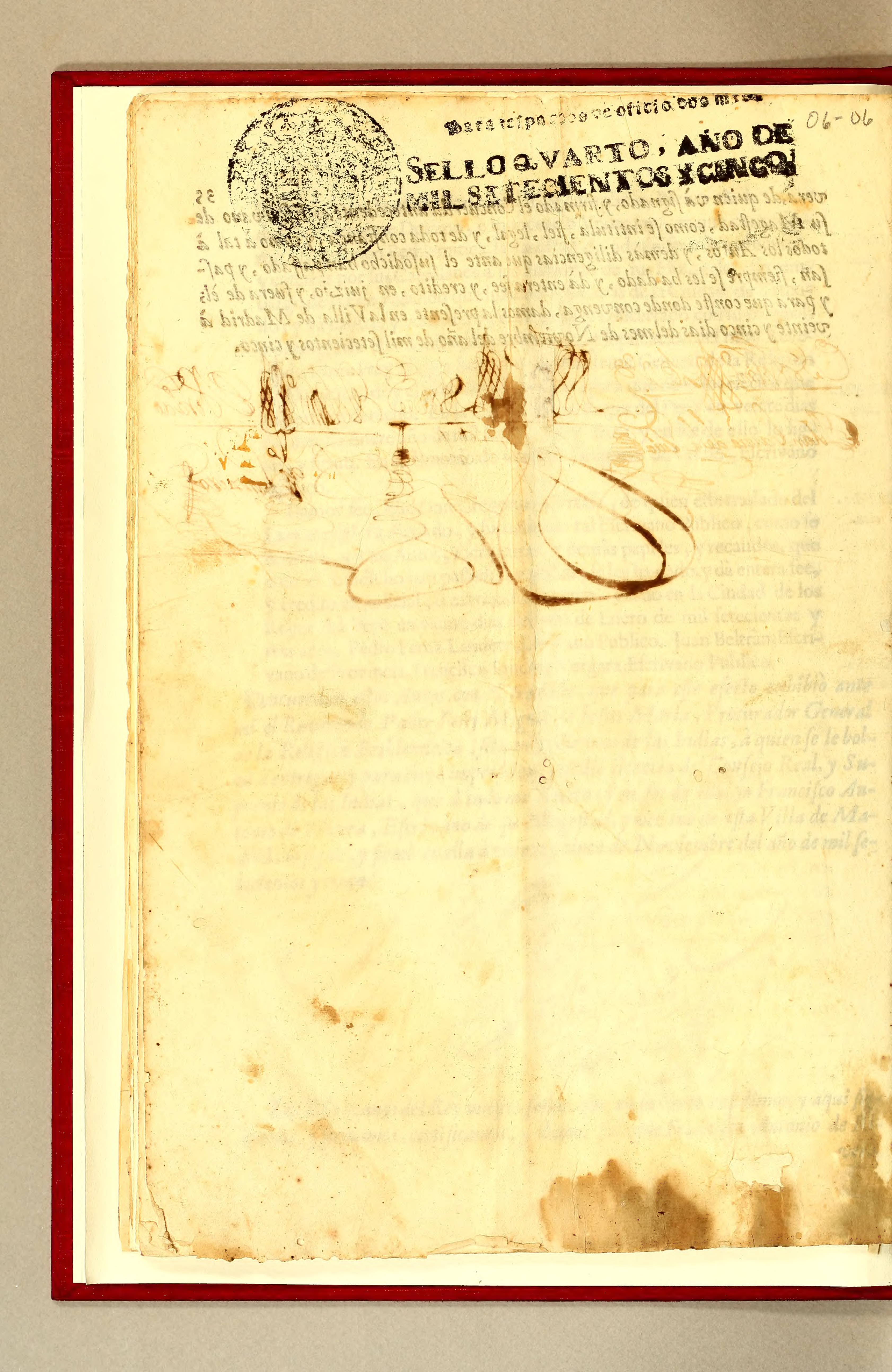
MELCHOR PORTOCARRERO
LASO DE LA VEGA
VICEROY OF PERU

TESTIMONIO EXECUTORIAL, . . .
POR EL EXCMO CONDE DE LA MONCLAVA, VIRREY, . . .
CUMPLIR LOS BREVES APOSTÓLICOS
DE LAS SANTIDADES
DE CLEMENTE X. Y INOCENCIO XI

BOUND WITH A RELATING MANUSCRIPT

MADRID
1705



Para despachos de oficio dos mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.
06-06

Vn Quartillo.

Sello Quarto, vn Quartillo, años de mil, y seiscientos, y noventa y cinco, y noventa, y seis.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c= A vos el Prouisor y Vicario Gen.l é Juez ecclesiastico del Arzobispado delos Reyes, ante quien esta nuestra Prouision R.l sobrecarta sera pres.da y delo enella conthenido pedido su cumplimiento, Salud y gracia. Bien sa-ueis y deueis sauer, que de pedimento y suplicacion del Padre Procurador General dela Religion Bethlemitica, mandamos dar y dimos, Vna nuestra Carta Prouision R.l de ruego y encargo para vos el d.ho Prouisor y Vicario gra.l é Juez ecclesiastico, librada por el Presidente y Oydores dela n.ra Corte Audiencia y Chancilleria R.l que esta y reside enla Ciudad delos Reyes delas Prouincias del Peru, sellada con nuestro Rs.llo y refrendada del nuestro ss.no de Camara infra escrito, Su Data enla nuestra Corte delos Reyes en Veinte y Ocho de Abrill pasado deeste presente año de mill Setecientos y ocho, su thenor dela qual es el siguiente = Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalen, de Nauarra,

de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar oceano, Archi Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg de Flandes, Tirol y Barz.na señor de Vizcaya y de Molina &c =

A Vos el Provisor Vicario Gen.l e Juez ecclesiastico del Arzobispado de los Reyes, ante quien esta nuestra Carta Provision R.l de ruego y encargo sera presentada, y de lo en ella contenido pedido su cumplimiento, salud y gracia;- Saved, que ante el Pres.te y oydores de la nuestra Corte Audiencia y Chancilleria R.l que esta y reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru, en el R.l Acuerdo de Justicia de ella, el P.e F. Thomas de S.n Miguel Procurador General de la Religion Bethlemitica, por lo que toca al Convento de hospitalidad de los Convalecientes y enfermos de la nra Corte de los Reyes, presentó el escrito de el thenor siguiente = M. P. S. Fr. Thomas de San Miguel Procurador General de la Religion Bethlemitica, por lo que toca al Combento de hospitalidad de los Convalecientes y enfermos de esta Ciudad, en la mexor via y forma que mas haya lugar en derecho, y en aquel modo q puedo y deuo, parezco ante V. A. para su R.l proteccion y amparo y q sea mantenido el dho Convento y Casa en la antiquisima poses.on en q han estado y estan sus Prelados, de Administrar los Santos Sacramentos por sus Capellanes a todos los enfermos, Españoles, Indios, Negros y demas Castas que ocurren a dho Convento y hospital â Curarse y Convalecer, y enterrar los que mueren sin intervencion de los Curas de las Parroq.s de esta Ciudad, y assi mismo para que sea manutenido en todos los demas Previlegios y essenciones que estan concedidas directa e inmediatamente a dha nra Religion dandole el tratamiento de tal como se previene en los R.s Despachos a su favor expedidos y por los que estan concedidos a ella, y expecial mente

decl de enterrar por sus Capellanes los que mueren en dho hospital, de todo
loqual intenta perturbar y despojar a dha mi Religion el Dor. Dn. Diego Mon-
tero del Aguila Cathedratico de Prima de leyes de esta Rl. Vniuersidad
Cura de esta Yglesia Cathedral, Prouisor y Vicario Genl. de este Arzobispado
proveyendo en todo sentido se fixase al Rdo. Pe. F. Bartholome dela Cruz Pre-
fecto de dho Combento y hospital, Auto en que le declaro por excomulgado
poniendolo en publicos Cedulones que fixo en las partes publicas de esta Ciud.
dando motiuo al exceso de esta determinacion hauer enterrado el dia dos de
Abril de este presente año en la Iglesia de dho Conuento y hospital a dn. Ma-
nuel Joseph de Caseda, persona que entro a curarse en el dia Veinte de Mar-
zo de dho año, sin que dho Rdo. Pe. Prefecto aguardase la Cruz de dha Parroquia
para que por su Cura se hiciese dho entierro, sin embargo de que por sus Preuile-
gios no deuia permitir entrase el dho Cura y la Cruz, no llego el Caso de la
Disputa, porque dada la oracion, y entrada Casi la noche se hizo el dho en-
tierro, y nunca pudo dho Prouisor, aun en defecto de dho Preuilegio y exem-
pcion, imputar culpa al dho Rdo. Pe. Prefecto para imponerle pena tan graue
contra su Persona y nuestra Sagrada Religion, a quien igualmente despojo
del Titulo de tal, nombrandola Congregacion en dhos Zedulones = Y Los
fundamentos con que pudo y puede el dho Prelado y los que le sucedieren
enterrar las Personas de qualquier Calidad y Casta que sea que murieren
Hauiendo entrado a curarse y Combalecer en dho hospital, los dan los Bre-
ues dela Santidad de Clemente Decimo expedido en tres de nouiembre
de Seiscientos y setenta y quatro y el de Inocencio Vndecimo expedido
en Veinte y seis de Marzo de el de ochenta y siete, siendo Vno de sus Pre-
uilegios, que ademas de estar exemptos dela eclesiastica quedasen
sus hermanos Religiosos, los Domesticos y Pobres Combalecientes que por
sus Capellanes se enterrasen dentro de la Iglesia o Capilla de sus hos
pitales, releuados de pagar la quarta funeral y otros derechos Parroquiales
los quales Breues pasaron por el Real y Supremo Consejo dela Yn

dhas y en este superior Gobierno y Rl. Acuerdo se mandaron cumplir y guardar exactamente por autos de vista y revista en los que se siguieron por dha mi Religion con los Curas dela Ciudad de Truxillo, en atencion â que dhos Breues, ademas de estar pasados por dho Rl. Consejo delas Indias los tenian admitidos consentidos y obedecidos dho Illmo. Arzobispo de esta y Rdos. Obispos de este Reyno executoriado por diferentes actos en juicio contradictorio con los Curas de Truxillo y Caxamarca en dho Obispado, en los quales siempre se ha declarado a fauor de mi Religion el derecho de sus Preuilegios, pues en el caso de Caxamarca, no solo se declaro, deuia enterrarse sin interuencion del Cura dela Parroquia el Cuerpo de Vn enfermo q. murio en su Hospital, sino que despues de dada sepultura en la Iglesia de San francisco como en deposito al Cuerpo, se le mandô restituir al hospital, y con effecto se saco el dho Cuerpo del difunto despues de treinta y dos dias, y por nuestros Religiosos y su Capellan se enterro sin interuencion del Cura = Y estando en esta quieta y pacifica posesion toda mi Religion en los Conventos y Hospitales que tiene assi en el Reyno de Nueua españa como en este, y expecialissimamente en este Combento y hospital de combalecientes y enfermos de enterrar innumerables Personas delos que han muerto en el por sus Capellanes sin interuencion delos Curas, como ofrezco prouar incontinenti con numero de testigos, ademas delos Instrumentos deque hago demostracion con animo de instruir a V. A. en este juicio sumarissimo dela posesion, que son vna Rl. Cedula en que V. A. Rl. Persona manda a dho Virrey, el tratamto. que ha de dar al Rmo. Pe. General dela Religion, explicando que como tal paso por su Rl. Consejo, testimonio delo executoriado en este Rl. Acuerdo; la escritura de compromiso entre Su Mag.d y la Religion; El Obedecimiento que dio alos Breues dho el Illmo. Arzobispo de esta Ciudad, El testimonio delo actuado en Caxamarca, y la fee dela entrada y muerte del dho Don Manuel Joseph, para que Vistos se me de buelban

por ser enguarda de nuestro Derecho, se ha de servir V. A. de declarar que el dho Provisor comete violento despojo en pretender privar a mi Religion de sus privilegios, no solo en el caso de que no puedan enterrar por sus Capellanes los enfermos que mueren en sus hospitales, sino delos que tienen para no ser excomulgado en otro caso, que en los permitidos por derecho, y no siendolo el presente, porque hallandose fundado para proceder a hacer dho entierro en los dhos Breves Apostolicos pasados por el Supremo Consejo, obedecidos por los Prelados Eclesiasticos y mandados executar en su cumplimiento por V. A. en el Rl. Acuerdo, tuvo y tiene clarisima razon y muy justificada para no incurrir en el mas leve motivo que diese merito a menos resolucion, y asi deve ocurrirse al Rl. amparo y proteccion de V. A. porque quando se mueven estas o semejantes controversias alos Religiosos y demas Privilegiados tienen este recurso para ser manutenidos en la posesion delos Privilegios en que se hallan al tiempo dela perturbacion y despojo, y aunque la Causa corra en otro Tribunal, pueden presentarse en los Reales Senados sin vicio de attentado y sin impedimento de litis pendencia para ser manutenidos en la posesion, y que seles ampare y libre dela perturbacion y despojo segun esta determinado por la Rota Romana, y asientan gravisimos Doctores, porque la manutencion es un remedio preparatorio extraordinario para la conservacion en el mismo estado que se hallava el Privilegiado posedente al tiempo que se movio la causa y por el que durase resguardandose por este medio e interposicion del auxilio Real, contra el agravio y perjuicio que se intentare hacer, desposeiendole delos Derechos y privilegios en que estuviere siendo de nuestra obligacion solicitar el reparo a semejante perjuicio, porque de proceder con omision resultara el maior y mas grave vulnerandose a mi Religion sus Previlegios, En cuia attencion = A V. A. pido y suplico haia por demostrados dhos Instrumentos sirviendose de amparar al dho convento y hospital y a su Prelado en la posesion en que ha estado

y han estado sus antecesores en Virtud de nuestros Privilegios y Exem
pciones de Administrar los Santos Sacramentos y enterrar los enfermos q.
Combalecientes que murieren en su hospital por sus Capellanes sin intervencion
cion delos Curas dela Parroquias y en todo aquello que por razon de dhos
Previlegios compete a mi Religion y al tratamiento de sus Prelados y Religi-
on llamandola con tal titulo y no con el de Congregacion como se expresa
en los dhos Cedulones y declaratorias, mandando para ello se me reciva
Informacion incontinenti sobre dha Posesion y demas que conduce á
ella; y amparando a dha mi Religion, se me dé despacho, para que se
haga saver la determinacion de V. A. a dho Provisor, y Vicario
Gen.l de este Arzobispado. Pido Justicia, y para ello imploro el oficio
de V. A. y hago el pedimento que mas convenga, y Juro a Dios
y a una cruz en anima de mi Religion, que no procedo de malicia &.
Otrossi; Digo que como parece del instrum.to de que assimismo hago de
monstracion, Vuestra R.l Persona se sirvio deconstituirse Patron
expecifico de dha mi Religion, otorgandose dho Instrumento por de
fiscal del R.l Cons.o delas Indias, y en Una de sus Clausulas que
esta a fox.as Veinte y tres Vuelta, expresa, que en qualquiera aconte
cimento que se ofreciere, razon, controversia, o litigio contra lo expre
sado en esta Escriptura, saldran sus Fiscales ala voz, y defensa
de qualquier pleitto o litigio que se moviere a dhos Hospitales, o sus
Individuos tocante al R.l Patronato en todo lo que huviere Capacidad
de disputarse enlos Tribunales Reales, sin perjuicio dela Inmu
nidad Eclesiastica, que como tales Religiosos deven gozar, en cuia
attencion, y siendo esta causa Vna delas que perjudican mas in
mediatamente los Privilegios de dha Religion, deve Vro Fiscal
de esta R.l Audiencia salir ala defensa en conformidad delo pro
metido y expresado por Vra R.l Persona, por tanto = A V. A.
pido, y suplico haia por demostrado dho Instrum.to sirviendose

de Declarar en su Virtud, deue dho Fiscal salir a la Demanda, y d[illegible]
defensa de esta causa, mandando que de ella se le de Vista; pido ut supra,
y en lo necesario &c. = Dr. Pedro de Loayssa Coco = [illegible] = Y que
Con el qual hizo demonstracion de todos los Instrumentos que en el se refieren
de que se mandó dar Vista al Fiscal de dha nra Audiencia, quien por su Res-
puesta de Veinte de Abril de este año, pidió se mandase que el dho Pe. Procu-
General diese la Ynformacion que offecia, de la possesion en que deuia estar dho
Combento de enterrar los muertos que mueren en dho hospital, assi españoles
como Indios, y otras Castas, por sus Capellanes, sin interuencion de los Curas
de las Parrochias, y fecho corriese la Vista dada; Y Visto por los dhos nros Presidente
y oydores, por decreto que proueyeron, mandaron se hiciese como pedia el
dho nro fiscal, quien con Vista de la Ynformacion, que con numero de Cinco testigos
[illegible] de la materia, se dio por parte del dho Pe. Procu. Gl. dio la Respuesta
del [illegible] siguiente = M. P. S. El Fiscal con Vista de este escrito Ynfor-
macion, y demas Recaudos, de que ha hecho demonstracion el Procu. Gral
de la Religion Bethlemitica = Dice, que siendo V. A. seruido podra declarar
que el Convento y hospital de esta Ciudad de dha Religion, deue ser Am-
parado y manutenido en la posession en que ha estado de muchos años a esta
parte de Administrar Sacramentos, y enterrar los muertos, digo los enfer-
mos y Combalecientes que mueren en su hospital por sus Capellanes, sin in-
teruencion de los Curas de las Parrochias, en Virtud de las Bullas Aposto-
licas que han manifestado, passadas por el Rl. Consejo de las Indias, confor-
me a las quales se determinó asi por V. A. por autos de Vista, y Reuista d[illegible]
el pleito que siguieron los Curas de la Ciud. y Obispado de Truxillo con dha Re-
ligion; = declarando assimismo deuersele dar el titulo y nombre de Religion
y no de Congregacion, tratando a sus Prelados como tales, Lima [illegible] Abril de-
inte y dos de mill setecientos y ocho años = L. Bilbao = Y en este estado
los Curas de las Parrochias de dha Ciud. de los Reyes, presentaron el es-
crito del thenor siguiente = M. P. S. Los Curas de esta Ciudad que

[illegible], [illegible], que el Procurador delos [illegible] dela Con
gregacion delos Bethlemitas, pretende seguir sobre ser amparados en
el Derecho de enterrar sin esperar la Cruz dela Parroquia, ni darnos
parte, y lo demas Deducido = Decimos, que de Justicia se ha de servir V.A.
[illegible] posession [illegible]
estamos y deuemos estar deque todos los hospitales hauisen alos Curas
para que vaian a sepultar sus feligreses difuntos, y se deue hacer assi por
lo general y siguiente = Lo primero, porque hauiendo pretendido el Hos
pital de mi S.ra S.ta Ana de esta Ciudad, que los Curas de aquella Parro
quia no entrasen a su hospital a hacer dhos Entierros, se siguio la causa
[illegible]
uista en que se siruio V.A. de determinar que los Mayordomos y
Diputados auisasen alos Curas para que enterrasen sus Feligreses, y
esperasen para ello a dhos Curas, o sus Tenientes, y en dha posession
estamos sin controuersia, y no siendo dha Congregacion de Bethlemi
tas en esta Ciudad mas que Una combalecencia de Indios feligreses de va
rias Parroquias, deue Regirse por el mismo estilo, lo qual no hizo en la ocasion
proxima pasada el dia lunes santo en que se enterro D.n Manuel Joseph
de Caseda y Beru, Criado de vro Virrey, que fue como huesped a curarse
ala dha Congregacion por evitar el contagio del achaque que padecia, y
en attencion a no ser convaleciente Indio, sino Un huesped, se les mandó
notificar que esperasen la Cruz, y luego que se lo notificaron por el mismo
caso en desprecio dela Yg.a attropellando las Censuras, y como si no fue
sen Religiosos sugetos a ellas, dixeron los Prelados con voces descompu
estas, Imperatiuas, y escandalosas, que se hauia de enterrar, y de he
cho lo executaron, y hauiendoseles aguardado a que diesen alguna dis
culpa hasta la Pasqua, y despues hasta la Dominica de quasimodo, en
cuios terminos, no comparecieron en el Juzgado, hauiendo representad[o]
con

Judicial alguna en señal de que temian la Censura, y reconocian la autorid.
de la Iglesia sin hacer diligencia alguna, publicando algunos Religiosos de
su Casa que no importaua lo mandado, ni las Censuras, ni el que fuesen [illegible]
lados = Y no obstante, si se dixere que estan en buena fee, porque en materias
[illegible] Suelo Colorado, aunque [illegible]
y alegue la persona incapaz, y siendolo los herm.os de dha Congrazn. por ser legos
y el Dro de dar sepultura Ecclesiastica es spiritual, ni les aprouecha posession
ni prescripcion, ni el abuso de largo tiempo para poder enterrar, ni delegar â
su Capellan dha facultad, maiormente contra innumerables censuras impus.
contra los agresores = lo otro, dado que dha buena fee les pudiese aprouechar, tam
poco [illegible] de la S[illegible]
jeccion a la Iglesia, siendo Religion, y no hauer Religion fuera del gremio de
dha Iglesia = Menos hace el executorial que han presentado, porque este ma
nifiesta mas su exceso, respecto de que todas las Religiones pagauan la quarta
parte de todas las obenciones, legados y limosnas; pretendieron dhos Hermanos
que se les concediese desde luego lo que las demas Religiones, que siruen [illegible] Con
fesonario, consiguieron en muchos siglos, conviene a saber, que no pagasen, y fue
sen essemptos de dhas quartas, y quarta funeral, y se expidieron breues p.a
eximirse, con este dho breue, no se presentaron en el Tribunal ecclesiastico de
Lima, sino en el de Truxillo, suponiendo que le tenian para dar sepultura a
sus enfermos, sin intervencion de los Parrocos, y en dha Ciudad de Truxillo
se les concedio como lo pidieron = Pasaron despues a este R.l Acuerdo dhos
Hermanos, y pidieron se les aprouase aquella facultad, como se les aprobo =
Y Clandestinamente sin noticia nuestra y substrayendo los orenes de dhos
autos mandaron imprimir lo prouehido en la Ciudad de Truxillo, y en es
te R.l Acuerdo sin [illegible]encia del Ordinario, y el Instrumento en que se
quieren fundar = A cuia vista se reconoce con quanta temeridad han
procedido, y quieren proceder, porque el Preuilegio para no pagar quar
ta, no es para no auisar al Parroco = lo otro, porque dado que tubiesen
el Preuilegio [illegible]

vno para los Amigos, que por obsequio, o por otro motivo, quieren acojer en su hospicio = Y por ultimo, no haviendo tenido noticia los Curas de esta Ciudad de sus fueros, y Previlegios pretensos, no se les hizo agravio en mandar sobreseer hasta que diesen quenta, y el resistirlo, y resistirse, o ya pedir misericordia, y confesar su herror, no ha de permitir V. A. que se pretexte con la soverana proteccion de tan justo Tribunal, a cuio cargo esta contener los excesos de Jurisdiccion, y el deshorden de los que se dessentienden de la observancia regular, pareciendoles que exaltan su estimacion, presindiendose de la Vnidad de la Iglesia, cuia representacion reside en el hordinario. Portanto = A V. A. pedimos y suplicamos se sirva de mandar se nos reciva Informacion, y dada se sirva de ampararnos como lo tenemos pedido, menospreciando la pretension de dichos hermanos de dicha Congregacion, pedimos Justicia &c = otro ssi, A V. A. pedimos y suplicamos mande, que a la vista de estos autos se traigan los que el hospital de mi s.ra s.ta Ana siguio con los Curas de dicha Parroquia. pedimos Justicia, y Costas, ut supra &c = Maestro dn. Dionisio Granado = dr. dn. Jacinto Guerrero = Dor. dn. Alfonso Fernando de Roxas y [illegible] = Dr. Bartholome de [illegible] = Lizdo. [illegible] [illegible] = Lizdo. don Juan de Campos Itavin = Dor. Dn. Domingo Vazquez de Acuña = Y qual ante [illegible] poner (con) los autos, y vistos en el Rl. Acuerdo de Justicia, por los dichos nuestro Presidente y oydores, proveieron vno, que es del tenor siguiente = En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Abrill de mill setecientos y ocho años, estando en Acuerdo Rl. de Justicia el exmo. s.or Marques de Castell Dos Rius, Virrey Governador y Capitan General de estos Reinos y Provincias del Peru, Tierra firme y Chile &c. y los s.res dn. Miguel Nuñez de Sanabria, Don

Nicolas de Paredes y Armendariz, D.n Pablo Vazquez de Velasco, D.n Gonzalo Remirez de Vaquedano, y D.n Pedro Gregorio [illegible], Fiscal, Pres.te [illegible]dores de esta R.l Aud.a = [illegible] el S.r Fiscal [illegible] de D.n [illegible] de S.n Aug.n [illegible] que el P.e [illegible] Gen.l de [illegible] Religion Bet. [illegible] al Conv.to y hospital, y a su Prelado en la posesion en que ha estado, y han estado sus Antecesores en virtud de sus Privilegios, y exempciones de Administrar los Santos Sacramentos, y enterrar los enfermos y combalecientes que mue-ren en su hospital por sus Capellanes, sin Intervencion de los Curas de las Parroquias, y [illegible] aquello [illegible] de dhos Privilegios Compete a su Religion, y al tratamiento de sus Prelados, y Religiosos [illegible] mandado [illegible] Congregacion [illegible] dar Despacho, para que se haga saver la determinacion de este R.l Acuerdo al Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado, quien les tenia despojado pretendiendo privar a dha Religion de dhos Privilegios fixando por publico excomulgado en las partes publicas de esta Ciud.d [illegible] Convento, con Ocasion de haver enterrado en su Iglesia el dia dos de Abril de este año [illegible] Quesada, [illegible] en dho hospital, sin que dho R.do P.e Prefecto aguardase la Cruz de la Parroquia de esta Santa Iglesia Cathedral, para que por su Cura se hiciese dho entierro, y como que dixo y respondio dho señor Fiscal a la vista que se le dio, y juntamente con la Contradiccion que por escrito hicieron los Curas de esta Ciud.d pidiendo se les denegase esta pretension, y ser amparados en la posesion en que estavan, y devian es-tar, de que todos los hospitales avisen a los Curas para que vayan a sepultar sus feligreses difuntos, sin embargo de lo alegado por parte de dha Relig.n [illegible] que se les [illegible]

de dha posesion [illegible] nra

[illegible] Curas de dha Parroquia, para lo qual alegó [illegible]

[illegible] que se contienen en dho escrito = Amparar[on] al dho Pe. Prefecto

del Conv.to y hospitalidad de esta Ciudad de la Religion Bethlemitica en la poses.on

en que esta de enterrar los Conva[lecientes] y enfermos de su hospital que mue

ren en el, sin la Cruz y Cura de la Parroquia, en conformid.d de sus Privilegios; [illegible]

[illegible]

raron deuersele dar el titulo y nombre de Religion, y que se despache el Recaudo ne

cesario para que se haga saver este auto al Provisor y Vicario General de este Arzo

bispado; y assi lo proveieron y señalaron dhos s.res = don Joseph de Meneses = En

[illegible]

Au[illegible] [illegible]

Eclesiastico de este Arzobispado de los Reyes en la Razon referida, e nos tuuimos lo por

bien, por lo qual vos rogamos y encargamos que luego y sin dilacion, que con ella seais re

querido por el dho Pe. Procur.or Gral de la Religion Bethlemitica, veais el dho auto que

de suso va [illegible]

[illegible] cumplais y executeis en todo y por todo segun y como en el se con

tiene y declara, y contra su tenor y forma, no vais ni paseis, ni consintais ir, ni pasar

en manera alguna, que en lo assi hacer, Cumplir y executar nos daremos por bien seruido

y no de lo Contrario = Y mandamos a qualquiera [illegible]

[illegible] que fuere Requerido [illegible]

que pena de quinientos pesos, que aplicamos por mitad para la nuestra

Camara [illegible]

mo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en

los Reyes en veinte y ocho de Abrill de mill setezientos y ocho años =

el Marques de Castell dos Rius = D.r D.n Miguel Nuñez de San

bria = [illegible] = D.r D.n Pedro Gregorio

de la Canal = Yo El Capitan Don Joseph de Meneses es

[illegible] de [illegible] del Rey nuestro Señor [illegible]

mandado, con Acuerdo de su Presiden[te] y oydores = Rex.da [illegible]

[illegible] = Chanciller, D. [illegible] y contadores de quentas = Y dicha

nuestra Carta Provisión R.l parece haverseos notificado a vos dho Provi-
sor, Vicario Gral. é Juez eccleciastico el día dos deeste presente mes de Mayo,
y porno haversele dado sudevido cumplimiento, dicho P.e Procurador Gr.l
ocurrió en dho R.l Acuerdo [illegible], pidiendo sele despachase so-
brecarta de la Provision [illegible] despachada, para que seguardase y Cum-
pliese, y que desde luego en su execusion se quiten las dhas Cedulas en
que se havia [illegible] el Despacho que tenian presentado, que dicho ...
y dela Certificacion de hallarse fixadas las Cedulas el día Veinte y
vno del Corriente, Respuesta que dio el Fiscal dela dha nra Audiencia
[illegible] los dhos nros Presid.te y Oy-
dores, con Vista detodo en dho R.l Acuerdo, vno en pos de otro ala letra,
es como se sigue = M. P. S. Fr. Thomas de San Miguel Procurador
General dela Religion Bethlemitica, por lo que toca al Convento, y Hospital
de Convalecientes, y enfermos de esta Ciu.d y al R.do P.e Prefecto de dho Com-
vento, Casa, y hospital, en los autos sobre el amparo de posesion delos Pre-
uilegios que tiene mi Sagrada Religion, de administrar los Sacramentos,
y enterrar, por sus Capellanes, los pobres y Convalecientes, que mueren
en dho hospital, de que pretendio Despojar el D.or D.n Diego Montero del
Aguila, Provisor, y Vicario Gral. deeste Arzobispado, y lo demas Deducido.
Digo, que haviendose Vista por V. A. la dicha Causa con los Instrum.tos
que se dio por mi Religion, se sirvio demandarla amparar en la posesion
de sus Previlegios, en conformidad de estar concedidos por Su Santidad
pasados por el Supremo Consejo de Indias, y mandados Cumplir, y exe-
cutar en este Real Acuerdo, declarando asimismo deverse dar el
tratamiento de Religion, y no de Congregacion, como lo hizo el dho Provi-
sor, para quien se mando Despachar Provision de Ruego y Encargo, pa-
ra que obedeciendo el dho Auto le diese entero cumplimiento, y havien-
do, antes de hacerle saver la dha Provision, solicitado mi Religion,
por medio dela Politica, y Urbanidad, darle noticia de su Conthenido, para

Respuesta

quereniendola delo mandado por V. A. Cesase en el aportado empeño de [illegible] Cedulones [illegible] declarado por ex-
comulgado al dho R.do P.e Prefecto, no solo no assintio aeste medio dela
Cortesania, sino que extrañendose delos fueros dela igual Correspondencia, se nego con descomedimiento atodo, y lo que es mas, despues de estar
le notificada la Provision de V. A. ha continuado no ovedeciendola
[illegible] dhos Cedulones. [illegible] Causa y
razon con que manifesto el Despojo que cometio e hizo adha mi Re-
ligion, y R.do P.e Prefecto, no fue otra que publicar, y fixar dhos
Cedulones manifestando por la declaracion de ellos, que sin Previlegio [illegible] dho R.do P.e [illegible] parroquias, y [illegible] conocim.to
de lo que por parte de las Parroquias se alegó, y dela prueua e instru-
mentos que presente, se siruió V. A. de prouéer el dho auto, ampa-
rando al dho R.do P.e en la posession que tiene, y mandando que el
dho Prouisor ovedeciese dho auto, y siendo el modo claro, y llano, de
su deuido cumplimiento, quitar los dhos Cedulones, porque por ellos, y
con ellos Causso el dho despojo, Como consta del testimonio que presento
[illegible]
ron, y existente el Violento despojo; pues aunque el dho R.do P.e
Prefecto, en virtud delos Priuilegios de mi Religion, y delo declarado,
y mandado por V. A. Conoce no hauer motiuado Culpa para incu-
rrir enla Censura que dho Prouisor declaró hauer incurrido; sin
embargo, desde que se fixaron dhos Cedulones, se ha abstenido, con su-
mo desconsuelo, de Comulgar, del Gouierno economico de dho Hospital,
en graue perjuicio delo municipal, y particular, y el graue escandalo
que se da ala Republica, viendose puesto por publico excomulgado
Un Prelado de vna Religion, y como no atodos Consta lo irregular
que procede dho Prouisor, ni lo mandado por V. A. se hace necesario
se sirua de mandar Despachar la prouision sobre Carta dela primera

Despachada, para que el dho Provisor le de su entero Cumplimiento, y [illegible] luego, en [illegible] execucion, haga quitar, y quite los dhos cedulones, por que con ellos cometio, y Comete dho Despojo, y Causa los perjuicios y escandalos expresados, en cuios terminos, y haviendo aqui por alegado loque mas convenga = A V. A. pido y suplico haia por presentado dho testimonio, y la diligencia de haverse notificado dha Provision à dho Provisor, y [illegible], y [illegible], se sirva de mandar despachar la Provision sobre Carta, para que el dho Provisor le de [illegible] Cumplimiento de su obligacion en la forma que va expresado; pido Justicia, y en lo necesario &c = Don Pedro de Loaissa Coco = Fr. Thomas de Sn. Miguel = Dn Francisco Estacio Melendez escrivano del Rey nro señor, y de Notario publico delas Indias, Certifico, y Doy fee, como alas tres, y tres quartos delatarde, haviendo ido al Patio Arzobispal, enla puerta derecha del oficio ecclesiastico de este Arzobispado, esta puesta Vna Cedula de media quartilla firmada al parecer de don Juan Manuel dee Molino, en que dice: tengan por excomulgado al M. R. P. Fr. Bartholome dela Cruz Prefecto de Convento, y [illegible] de Convalecientes: [illegible] te à pedimento verbal del P. Fr. Thomas de San Miguel, Procurador General de dha Religion, doy la presente, enlos Reyes en Veinte y Vno de Maio de mill setecientos y ocho años = Francisco Estacio Melendez, escrivano de su Mag.d = Vista al Sr. Fiscal, y fecho se traiga = Proveido [illegible], y [illegible] Acuerdo de Justicia, que [illegible] los Señores Presidente, y oydores de esta Rl. Audiencia enlos Reyes en diez y ocho de Maio de mill setecientos y ocho años = Don Joseph de Meneses = M. P. S. el Fiscal, dice, que V. A. se sirvio de amparar y mantener ala Religion Bethlemitica enla Posesion en que esta, de enterrar los Convale

cientes, y enfermos de su hospital, que mueren en el, sin la Cruz y Cura de la Parroquia, en conformidad de sus Privilegios, y [illegible] de [illegible] Abril [illegible] deeste año, El qual se [illegible] Provisor y Vicario General deeste Arzobispado, inserto en la Provision de Ruego, y encargo = [illegible] Prov.^{or} Genl dedha Religion funda el Despojo, y [illegible] de dha posesion, en auer fixado por [illegible] de dho Provisor, y Vicario General, Cedulas [illegible] partes publicas, declarando [illegible] de dha Religion; se ha de seruir V. A. demandar se Despache Provision sobre Carta paraque el dho Provisor, y Vicario General Mande quitar las dhas Cedulas, y [illegible] tener efecto el dho Amparo, y [illegible]. Lima, y Mayo Veinte de mill setecientos y ocho años = Lizd.^{do} Bilbao = [illegible] de los Reyes en [illegible] y Cinco de Mayo de mill Setecientos y Ocho años, estando en Acuerdo Real de Justicia el ex.^{mo} Sor Marques de Castell Dos Rius, Virrey, Gov.^{or} y Capitan General de estos Rey.^{os} y Provincias del Peru, Tierra firme y Chile [illegible] los [illegible] de Zarabia, [illegible] Nicolas de Paredes y Armendariz, d.^r Pablo Vazquez de Velasco, d.^n [illegible] de Vaquedano, y d.^r Pedro Gregorio de la [illegible], [illegible] de esta Cte [illegible] presente el Sor Lic.^{do} don Lucas Francisco de Bilbao la Vieja Fiscal de S. Mag.^d se Vieron los Autos [illegible] dela Religion de Bethlemitas, [illegible] el Convento y hospital de los Convalecientes y enfermos de esta Ciudad, sobre que se ampare al dho Convento y hospital, y a su Prelado en la Posesion en que ha estado, y han estado sus Antecesores, en Virtud de sus Privilegios, y exempciones de Administrar los santos Sacramentos, y enterrar los enfermos, y Convalecientes que mueren en dho Hospital

por sus Capellanes, sin Interuencion delos Curas delas Parroquias reteniendo aquello que por razon de sus Privilegios compete a su Relign: [illegible] dhos [illegible] Privileg.os, [illegible] [illegible] le [illegible] x con el de Congregaz.on = Y lo nueuamente pedido por parte del dho P.e Procurador gral, sobre pidiendo se despache Provision sobreCarta dela Despachada en Veinte y ocho de Abrill de este año, enconformidad del auto del año R.l Acuerdo de [illegible] de Veinte y tres del dho mes, para que por segundo sele haga sauer al Prouisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado la determinacion que end se dio, porno hauer dadole su deuido cumplimiento, Como sele rrogó, y encargo, y para que enconformid.d delo determinado desde luego haga quitar, y se quiten los Zedulones que Mando fixar, y tiene fixados, en que declaró por excomulgado al R.do P.e Prefecto de dho Combento, por hauer enterrado el dia dos de Abrill de este presente año en la Yglesia de dho Convento y Hospital a don Manuel Joseph de [illegible], persona que [illegible] [illegible], el dia Veinte de Marzo de dho año, sin que dho R.do P.e Prefecto aguardase la Cruz de dha Parroquia, para que por su Cura se hiciese dho entierro, y lo demas Deducido = Mandaron se Despachase Provision R.l sobreCarta de la Despachada [illegible] de Abril de este presente año demill setecientos y ocho, para que se guarde, Cumpla, y execute; Y en su Consequencia se quiten las Cedulas de Excomunion que se han fixado, y assi lo proueyeron, y señalaron dhos señores = Don Joseph de Meneses = En Cuia Conformidad por [illegible] nuestro Presidente, y oydores fue acordado, que deuiamos Mandar, dar esta nuestra Provision R.l sobre Carta dela Despachada para Vos dho Prouisor, Vicario General, e Juez Ecclesiastico en la razon referida, e nos tuvimoslo por vien, por la qual vos rogamos, y encargamos, que

luego, y sin dilacion que con ella seais requerido, y se os haga saver [illegible] V. R.ᵈᵉ P.ᵉ [illegible] Gen.ˡ veais [illegible] nuestra Provision R.ˡ [illegible], que [illegible], y [illegible], que de suso va incor

porado, [illegible], [illegible], y [illegible] todo y [illegible] segun

y como [illegible] Provision R.ˡ y [illegible] se os [illegible] y

[illegible], [illegible], y [illegible] las Cedulas que man

damos [illegible], [illegible] por dha ra-

zon por publico excomulgado al dho R.ᵈᵒ P.ᵉ Prefecto del

dho Convento [illegible] de Convalecientes del [illegible] Beth-

lemitico, sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera

alguna, so pena de perder la naturaleza, y alzaros las tempo-

ralidades [illegible] en los años nuestros de Reynos y Pro-

uincias del Peru, y de ser havido por extraño y ageno dellos = Y

Mandamos a qualquier nro escrivano publico ó R.ˡ que pena de

quinientos pesos, que aplicamos por mitad para la nra Camara y Fis

co, en que desde luego, lo contrario, le damos por condenado, os la

notifique, y haga saver, y de ello de testimonio, porque nos sepamos

como se cumple nuestro Mandado. Dada en los Reyes en veinte

[illegible] de Mayo de mill setecientos y ocho años = El [illegible] de Cas

tell Dos Rius = D.ᵒʳ D.ⁿ Nicolas de Paredes y Armendariz = D.ⁿ Gon

[illegible] de [illegible]quevano = D.ᵒʳ D.ⁿ Pedro Gregorio de la Canal =

Yo el Capitan Don Joseph de Meneses escrivano de Camara del

Rey nuestro señor, la hice escrivir por su mandado, con Acuerdo

de [illegible], y oydores = Registrado, D.ⁿ Manuel de las Quen

tas = Chanciller, Don Manuel de las Quentas =

Concuerda este traslado con la R.ˡ Provision original de donde se

sacó que para este efecto [illegible] ante mi [illegible]

de la Religion Bethlemitica, la qual Paga en el Hospital del
Conuento y hospital de conualecientes del Señor [illegible]
desta Ciudad de los Reyes del Peru; para que de ello conste, y
para los efectos que conuengan a dha Religion. Yo D. Gregorio de
Urtazo Escribano de su Magestad S. Publico Propietario del numero
desta Ciudad de los Reyes del Peru lo hize escribir e signe y firme
con mi Signo y firma Usado y acostumbrado. En la Ciudad de los Re-
yes del Peru a treinta dias del mes de Junio, año de mil y
Setecientos y ocho = Entre renglones = na = mas = u = la = los = que en lo
assi hazer = y prueba = pena = En = no vale = Enm = mes = vale

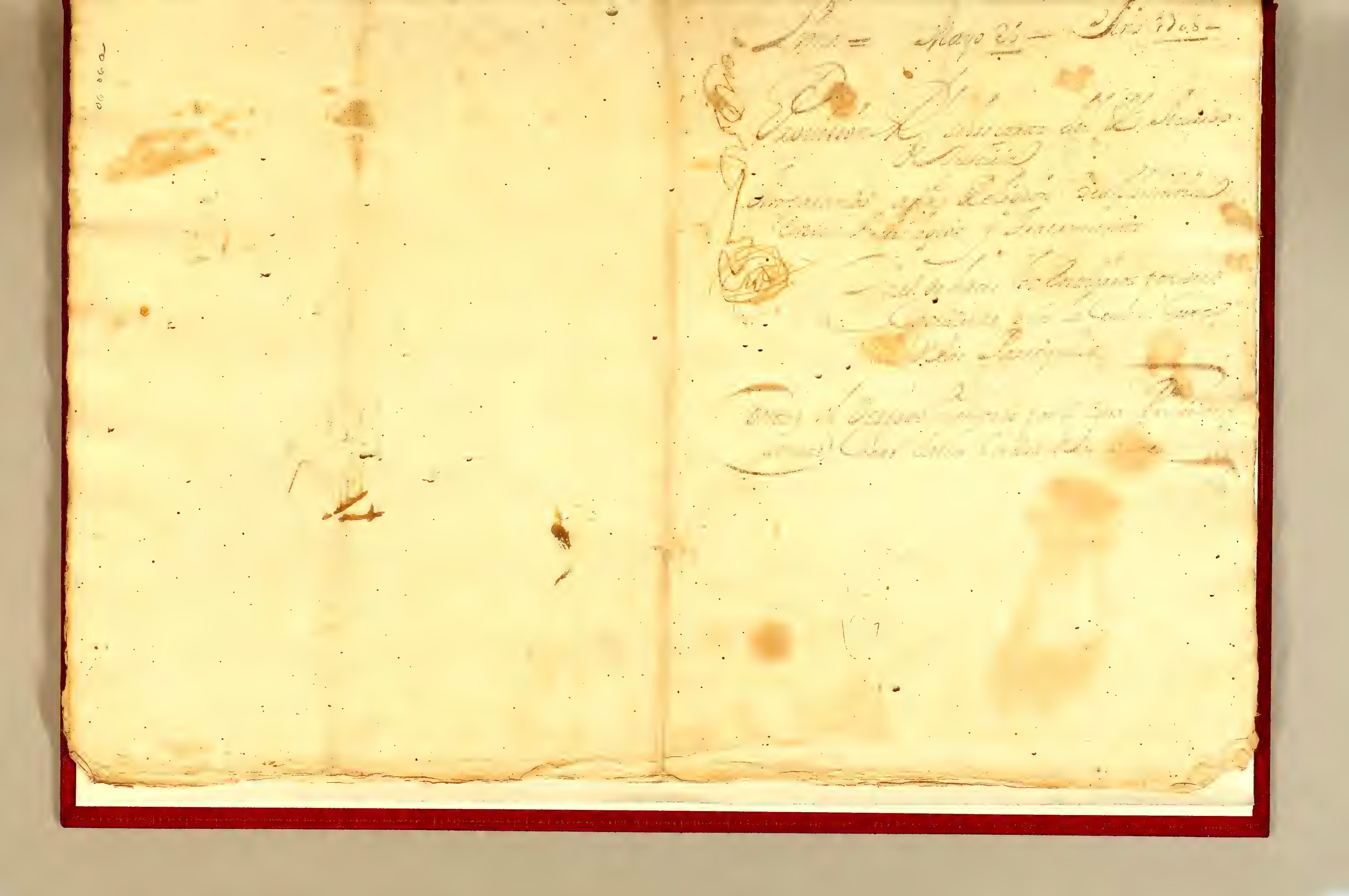
En testimonio de verdad

Gregorio de Urtazo
Escribano Publico

Vn Q[illegible]llo.

[illegible]llo Quarto, vn Quartillo, a[illegible] [illegible] mil, y seiscient[illegible] [illegible] noventa, [illegible]s, y noventa, y siete.

[illegible] LOS [illegible]S DE
[illegible]



06 06 a

Lima = Mayo 25 — Año 1785 —

[illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Lorenzo [illegible]

[illegible]

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

El Padre Frai Juan Baptista de San
Anselmo del orden Bethlemitico Procurador
del Convento desta Ciudad de Truxillo pa
resco ante Vuestra merced y Digo que al dere
cho de mi Convento combiene que qualquiera
de los Escrivanos desta Ciudad me de un tes
timonio authorisado en manera que haga fee
de la fundacion de mi convento y que fecho
se me devuelva original para los efec
tos que convengan a dicho mi Convento
por todo lo qual = A Vuestra merced pido y su
plico se sirva haver por demostrada dicha
Real fundacion y mandar se me de el
testimonio que pido della authorizado
en manera que haga fee interponiendo
Vuestra merced su authoridad y Justicia

